REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS 16 DE MARZO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00003	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JUSTINO ARBOLEDA CASTRO DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N)	FALLO	12/03/2021
2021-00156	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JOHN EDUARD BIOJO BANGUERAY OTROSDEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL.	ADMITE DEMANDA	15/03/2021
2021-00031	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: MIGUEL PASCUAL Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS	15/03/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2020-00015	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: MARÍA EDILMA MORALES OBANDO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO REQUIERE PRUEBAS	15/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 16 DE MARZO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN EL CUADRO SE ADJUNTA LINK PARA REVISIÓN DEL AUTO RESPECTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose que dentro del término legal el Agente del Ministerio Público allegó concepto encontrándose en anexo 26 del expediente digital. De igual forma dentro del término legal la parte demandante allegó alegatos de conclusión, mismos que obran en anexo 27 del expediente digital. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 1 de marzo de 2021

ANGELICA MARIA DELGADO SOLÍS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Sentencia
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Justino Arboleda Castro
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3331-001-2021-00003-00

Tema: Responsabilidad Medica

Agotadas las etapas previas sin que se vislumbre nulidad alguna, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., procede el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**, a proferir sentencia en el proceso de la referencia.

1.- LA DEMANDA[1] (Índice 001- Folios 1-28 expediente electrónico)

El señor Justino Arboleda Castro, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), y se extraen las declaraciones y condenas que a continuación se exponen:

> *"PRIMERO: Que se declare a LA ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO, responsable administrativa y extracontractualmente por todos los daños y perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados al señor: JUSTINO ARBOLEDA, ocasionados por falla en el servicio por la realización de mal procedimiento a mi poderdante, cuando se encontraba bajo el cuidado de esta entidad.*
>
> *SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y se condene al demandado el pago por indemnización por daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante por los conceptos siguientes:*
>
> *TERCERO: Por concepto de daños y perjuicios materiales ocasionados a mi poderdante, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*
>
> *a- El salario mínimo legal vigente.*
>
> *b- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente y el que exista cuando se produzca el fallo o el auto que liquide los perjuicios materiales.*
>
> *c- La fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*
>
> *DAÑO EMERGENTE: La suma de CIEN MILLONES DE PESOS, por concepto de gastos médicos, ayudas diagnósticas, psicológicas, gastos de transporte que el señor JUSTINO ARBOLEDA CASTRO debe someterse, tendientes a mejorar los daños sufridos.*

[1]Demanda folios visibles 1-28 expediente digitalizado denominado 001. Demanda.pdf Proceso completo ok.

LUCRO CESANTE: La suma de CIEN MILLONES DE PESOS, constituidos por los ingresos que ha dejado de percibir mi poderdante

PERJUICIO FISIOLOGICO: La suma de CIEN MILLONES DE PESOS, debido a que, por los hechos antes mencionados, mi poderdante nunca más volverá a disfrutar de la plenitud de su vida, como lo hacía antes de sufrir este hecho, al igual que de disfrutar de todas las actividades a las que tiene derecho un ser humano.

CUARTO: Por concepto de daño y perjuicios morales la suma de CIEN MILLONES DE PESOS.

QUINTO: La suma total solicitada como indemnización de daños y perjuicios materiales y morales es de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS.

SEXTO: Que se profiera condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada"

1.1.- Los fundamentos fácticos que invoca la parte demandante son los siguientes:

a.- En fecha del 04 de junio de 2018 a las 09:00 horas de la noche, el señor JUSTINO ARBOLEDA CASTRO, ingresó al servicio de urgencias al Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., por presentar inflamación en su ojo derecho, debido a la picadura de una avispa.

b.- Una vez valorado por el personal médico, este formuló medicamentos entre los cuales se encuentra diclofenaco para ser suministrado vía intramuscular; La enfermera de turno realizó la administración del medicamento vía intramuscular en el glúteo izquierdo.

c.- El señor Arboleda Castro, manifiesta que al momento de la aplicación de medicamento sintió un corrientazo en el dedo grande del pie izquierdo, situación a la cual le restó importancia dado el dolor que presentaba como consecuencia de la picadura de avispa, sin embargo, al colocarse de pie presenta dolor en su pierna izquierda.

d.- Posteriormente el señor Justino Arboleda arguye presenta dolor a la palpación, pérdida de la movilidad en el miembro izquierdo y varices a este nivel con sensación de calor, razón por la cual es remitido al segundo nivel de atención, en el Hospital San Andrés de Tumaco.

e.- El fisiatra Doctor Fernando Alirio Enríquez Torres, luego de realizar el examen al actor, emite como conclusión, que presenta un estudio anormal, compatible con lesión parcial severa del nervio ciático del lado izquierdo, a nivel proximal con compromiso axonal en fase aguda, afectación del nervio tibial y del nervio peroneo, compatible con radiculopatía lumbosacra bilateral, con afectación axonal parcial de L4, L5 y Si bilateral.

f.- En razón a ello, el demandante inicia en la ciudad de Tumaco y Pasto, una serie de citas de control con especialistas, realización de paraclínicos y ayudas diagnosticas para mejorar su estado de salud, indica que, producto de lo anterior tuvo que acudir a prestamos para cubrir los gastos de sus traslados y estancia, toda vez que no ha podido volver a realizar sus labores de campo, de igual manera no ha podido llevar el sustento a su hogar.

g.- Manifiesta que, en la búsqueda del mejoramiento de su estado de salud, se ve obligado a separarse constantemente del seno de su hogar, y que después de vivir esta situación existe afectación de tipo moral, tales como, angustia y desesperación por no poder realizar su vida como lo era antes.

1.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[2]

Mediante escrito obrante a anexo 004 del expediente digital, se presentó contestación de la demanda en el siguiente orden:

"*(…) Es necesario precisar, que si viene es cierto el demandante indica la supuesta ocurrencia del daño, ello no prueba suficiente para endeudarle responsabilidad alguna a mis defendidos puesto que en ningún momento configura un hecho causal entre el daño y la supuesta falta, aunado a que, de acuerdo a la tesis erigida por el Consejo De Estado en sendos pronunciamientos, en aquellos casos en que se alegue falla por la prestación de los servicios médicos es deber de quien se considera perjudicado demostrarlo, cosa que no ocurre en el caso en particular.*

Así mismo su señoría, se debe establecer que, en casos de supuesta falta médica, se debe demostrar más allá de toda duda razonable, el daño causado, no solo basta con mencionarlo en el plenario de la demanda, no se puede arrojar juicios de valor que logren demostrar la culpa o no de las entidades de salud.

[2]Contestación visible a folios 1-9 expediente digitalizado denominado 004.Contestación.pdf Proceso completo ok.

Teniendo en cuenta lo anterior es válido considerar que los perjuicios morales, materiales, daño emergente, lucro cesante, perjuicio fisiológico, reclamados por la parte demandante no están llamados a prosperar, puesto que no se demostró la configuración de nexo causal alguno entre el daño y la supuesta falta en la prestación del servicio, de tal manera que no se logra fundamentar responsabilidad alguna en contra de mis defendidos y por ende sus reclamaciones resultan ilusorias improcedentes.

(…)"

1.3.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de marzo de 2019 y admitida el 26 de abril de la misma anualidad. Previos los trámites de notificación de la demanda, traslado de la misma y de las excepciones formuladas, se celebró audiencia inicial[3] el 03 de septiembre del mismo año y se desarrollaron las etapas establecidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., surtido lo anterior, se realizó audiencia de pruebas[4] y culminada la misma se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

1.4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1.- PARTE DEMANDANTE

Los presentó argumentando los siguientes aspectos:

"(…) 12° Con las pruebas documentales allegadas al proceso, queda en evidencia que señor JUSTINO ARBOLEDA CASTRO, por ser ciudadano colombiano se encontraba bajo el cuidado de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO y es claro y evidente que la entidad antes mencionada, y por quienes en el momento de ostentar la prestación de servicios de la misma, realizaron un mal procedimiento y no buscaron la forma de solucionar o minimizar el daño producido a mi cliente y que fue la conducta exclusivamente del hospital la que conllevo a la presentación de la demanda de reparación directa que hoy nos convoca.

[3]Audiencia inicial visible a Folio 1 a 5 del expediente digitalizado denominado 007. Acta AI.pdf Proceso completo ok.
[4]Audiencia de pruebas visibles expediente digitalizado denominado 012, 013. Acta AP.pdf y 024, 025. Acta continuación audiencia de pruebas Proceso completo ok.

13°: La parte demandada, omitió su deber de prevención, protección personal y cuidado para garantizar la seguridad de la víctima; ya que hubo fallas en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada, fallas que generaron graves daños y perjuicios materiales y morales a mi prodigado, ya que ha padecido personalmente, al igual que su familia, el sufrimiento, deterioro de sus sentimientos, afectación espiritual, moral al verse afectado físicamente.

14°.Innegablemente, en la conducta de la Administración del HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO, se halla la causa eficiente del daño sufrido, lo cual da certeza del vínculo existente entre la falla y el daño producido.

15°.El Hospital Divino Niño de Tumaco OMITIO su deber de cuidado para garantizar la salud de la víctima, ya que hubo fallas en el servicio de la parte demandada que facilitaron el deterioro de la vida de la víctima.

16°.Fue deficiente y negligente el actuar del personal en la prestación de los servicios de salud del Hospital Divino Niño de Tumaco, por cuanto se le aplicó al señor Justino Arboleda Castro, una inyección de diclofenaco en su glúteo izquierdo sin tener el mínimo cuidado ni la observación de los protocolos para esta clase de procedimientos.[5].

1.4.2.- PARTE DEMANDADA

En esta etapa procesal, la parte demandada- Hospital Divino Niño de Tumaco, guardó silencio

1.5.- MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público rindió concepto exponiendo lo siguiente: Anexo 0026

"*(…)Descendiendo al caso concreto, muy a pesar de que existe prueba de la aplicación de una ampolleta del medicamente diclofenaco el 04/06/2018, por parte del personal de servicios médicos de urgencia en la E.S.E. Hospital Divino Niño, para atender la patología que presentaba el actor a causa de una picadura de avispa en zona ocular, no es menos cierto que desde en esa primera intervención no se*

[5]Alegatos de conclusión visibles en el expediente digitalizado denominado 027. Justino Arboleda alegatos de conclusión-Juzgado Primero Administrativo de Tumaco. Proceso completo ok.

observa por ninguna parte (ni en las valoraciones medicas ni en los dichos o manifestaciones del paciente) que se haya generado un error o mala práctica.

Lo cierto es que no se señala que la aplicación de la inyección haya sido errónea, que el paciente haya reaccionado mal a la misma, que el medicamento no era el adecuado. Todo lo contrario, lo que se observa incluso en alguna parte es el mejoramiento del paciente, por lo que con base en ello se dispuso su egreso el día 05/06/2018 con manejo ambulatorio. Con ello, se concluye que no existe prueba que en esa oportunidad se haya generado el error en la prestación del servicio que reclama el actor.

Más adelante, esto es, después de 12 días, reingresa el paciente con un dolor en extremidad inferior y en la anamnesis informa que se derivó de la aplicación de la inyección en cuestión. El nexo causal se pretende enarbolar con la declaración del demandante, que fue recepcionada en audiencia de pruebas celebrada el 27/11/2019, ante el Juzgado 5°Administrativo del Circuito de Pasto (Homologo anterior que por competencia conoció este asunto). En aquella oportunidad el demandante refirió (…)

Nótese señora Jueza la abierta contradicción en que incurren la declaración del demandante con la historia clínica que consigna la primera atención de urgencias, pues mientras el demandante aduce que a la media hora de aplicada la inyección ya no se pudo parar, sobre ese tópico tan importante guardó silencio, al punto que nada quedo registrado en la historia clínica antes de que se le diera de alta el 05/06/2018.

(…)

En ese orden, se echa de menos en este asunto un elemento material probatorio médico/científico que de manera clara, inequívoca y contundente refiera sobre la falla en la aplicación de multicitada inyección, con lo cual entonces si pudiera darse por acreditado el nexo causal entre el procedimiento y el daño.

(…)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del C.P.A.C.A., esta Judicatura es competente para conocer y decidir sobre el presente asunto sometido a su consideración.

Como problema jurídico a resolver el Despacho plantea el siguiente:

2.- PROBLEMA JURIDICO

2.1.- PRINCIPAL

De conformidad con la fijación del litigio que se realizó en audiencia Inicial celebrada el 03 de septiembre de 2019, el Despacho considera que el problema jurídico se centra en determinar: ¿Si el daño sufrido por el demandante se dio por negligencia en la atención por parte de la E.S.E., Centro Hospital Divino Niño de Tumaco por indebida aplicación de un medicamento?

2.2.- ASOCIADO

De ser afirmativa la anterior respuesta determinar:

¿Le asiste derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados?

3.- TESIS DEL DESPACHO

Se denegarán las pretensiones de la demanda, toda vez que no se satisfacen a plenitud los presupuestos que se exigen tanto a nivel constitucional, legal y jurisprudencial, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, principalmente ante la insuficiencia en materia probatoria para la acreditación de la relación de causalidad entre la falla y el daño.

1.- FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA LA DECISIÓN

En aras de verificar si existe o no responsabilidad del Estado, es pertinente analizar los elementos de la responsabilidad del Estado desde la siguiente perspectiva:

1. DAÑO

En lo concerniente al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado ha establecido que éste se refiere a *"la lesión de un interés legítimo,*

patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho[6]".

Así las cosas, para efectos que el daño antijurídico sea resarcible, requerirá, que éste se encuentre adecuadamente estructurado, razón por la cual es indispensable que se acrediten los siguientes aspectos que demuestren la lesión o detrimento cuya reparación se exige: i) debe ser antijurídico, es decir, que la persona no ostente el deber jurídico de soportarlo, ii) que este sea cierto, lo que significa que pueda ser apreciado material y jurídicamente, que no esté circunscripta a una mera conjetura, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, lo que equivale a que sea padecido por quien lo suplica, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamarlo o debatir su interés en un proceso, ya sea a través de un derecho propio o uno que le deviene por vía hereditaria.

En consecuencia, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.[7]

2. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO

Este aspecto que no ha sido pacífico en la jurisprudencia, como quiera que paralelamente a la postura que en una época propendió por cimentar la responsabilidad estatal en estos casos sobre la falla presunta del servicio, ha tenido acogida, igualmente, la posición de acuerdo con la cual el título jurídico de imputación a tener en cuenta en los supuestos en comento es el de la falla del servicio probada.

Así pues, de la aceptación –durante un significativo período de tiempo– de la aplicabilidad de la tesis de la falla del servicio presunta a este tipo de casos por entender más beneficioso para la Administración de Justicia que en lugar de someter al paciente a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, se impusiese a éstos –por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real de cuanto hubiere ocurrido– la carga de atender los cuestionamientos que contra sus procedimientos se

---

[6] Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO BOGOTÁ D.C., VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012). EXPEDIENTE: 05001232500019942279 01

formulan por los accionantes[8], posteriormente se pasó al entendimiento de acuerdo con el cual el planteamiento en mención condujo a que en todos los litigios originados en los daños causados con ocasión de la prestación del servicio médico asistencial se exigiese, a las entidades públicas demandadas, la prueba de que dicho servicio hubiere sido prestado debidamente, para posibilitarles la exoneración de responsabilidad, cuando en realidad

> *"… no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio"* [9]

Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante[10] , por manera que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual deberá estructurarse la responsabilidad del Estado[11] , con lo cual ésta solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta, título jurídico subjetivo de imputación cuyos elementos han sido descritos reiteradamente por esta Sala de la siguiente manera:

> *"En cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad*

---

[8] Especialmente a partir de la unificación de criterios en torno al tema, la cual tuvo lugar con la sentencia de 30 de julio de 1992, con ponencia del Magistrado Daniel Suárez Hernández, referida, junto con toda la evolución hasta entonces evidenciada en relación con este tipo de asuntos, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1992; Expediente 6754; Actor Henry Enrique Saltarín Monroy.

[9] Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2004, exp. 14.421.

[10] Aunque se matizará el referido aserto con la aseveración de acuerdo con la cual dicha regla general se excepcionaría cuando la carga probatoria atribuida al demandante "resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado–, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial". Cfr. Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2004, exp. 14.421.

[11] Sección Tercera, sentencia del 3 de octubre de 2007, exp.16.402.

del Estado con base en el título jurídico —subjetivo— de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía"[12]

Reiterando la posición, la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, es de naturaleza subjetiva, sugiriendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste[13].

En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, el Consejo de Estado, ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el Estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso[14]. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance[15].

3.- NEXO DE CAUSALIDAD

Según lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, el elemento de responsabilidad "nexo causal", se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la

---

[12] Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16.739.

[13] (4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez: del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras. 5 sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. 6 sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.)

14 Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

15 Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

doctrina indican que para poder atribuir un resultado como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico".

Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito[16]".

De acuerdo con lo anterior, es claro que no es suficiente la causación de un hecho atribuible a una falla en el servicio por parte de alguna entidad estatal, sino que es necesario e indispensable que entre uno y otro elemento exista un nexo de causalidad de tal entidad que permita derivar responsabilidad al ente público demandado.

5.- EL CASO EN ESTUDIO

De conformidad con los pronunciamientos normativos y jurisprudenciales antes reseñados de cara a las particularidades del caso en estudio, se debe establecer si, en el caso concreto, se encuentran establecidos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, si en el estudio del presente caso está acreditado el daño, la lesión o el menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta al demandante; la conducta activa u omisiva de la entidad demandada, por medio de la cual desatiende los deberes normativos a su cargo y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

---

[16] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2002. CONSEJERA PONENTE DRA. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

Vistas así las cosas y conforme el material probatorio obrante se tienen las siguientes pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del presente proceso:

1.- POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

- Fotocopia de la denuncia realizada por el señor Justino Arboleda Castro ante la fiscalía de Tumaco. (Folios 1 a 6 expediente digitalizado denominado 002. Pruebas y anexos Dda.pdf)

- Copia de examen realizado al actor por el fisiatra Doctor Fernando Alirio Enríquez Torres. (Folios 11 a 13 expediente digitalizado denominado 002. Pruebas y anexos Dda.pdf)

Pericial

- Copia de informe pericial de clínica forense del señor Justino Arboleda Castro. (Folios 7-10 expediente digitalizado denominado 002. Pruebas y anexos Dda.pdf) ("*Art. 228-CGP (…) el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."*)

2.- POR LA PARTE DEMANDADA

- Historia clínica auténtica correspondiente al señor JUSTINO ARBOLEDA CASTO, su original y su correspondiente transcripción. (folios 1 a 9 expediente digitalizado denominado 005. Pruebas y anexos contestación)

- Interrogatorio de parte de JUSTINO ARBOLEDA CASTRO, solicitada a folio 8 expediente digitalizado denominado 004. Contestación.pdf- practicada en audiencia de pruebas de fecha 27 de noviembre de 2019 visible a folio 2 expediente digitalizado denominado 013. Acta AP.pdf y 012. Audio y video AP.wmv.

Pericial

- Solicitó se ordené la práctica de una prueba pericial y se remita para tal efecto copia de las historias clínicas al Instituto Nacional de Medicina Legal o al Organismo que considere competente, con el fin que previa evaluación de los documentos médicos de atención del paciente conceptúen sobre el proceso de atención del señor JUSTINO ARBOLEDA CASTRO, las recomendaciones del cuidado que

debía tener, los días de evolución antes de acudir al servicio prestado por la E.S.E. Centro de Salud Divino Niño y en general todos los aspectos relacionados con la atención a fin de determinar que los procedimientos se ajustaron la lex artis o lex artis ad hoc en general, determinando con todo esto, la causa del dolor que aduce tener el demandante en su pierna izquierda y si ella tiene o no nexo causal.(Folios 2 expediente digitalizado denominado 024. Acta Continuación audiencia de pruebas y 025. Continuación Audiencia de pruebas. ("*Art. 228-CGP (…) el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*")

De las pruebas relacionadas en precedencia y que hacen parte integral del proceso, es claro para este Despacho que el señor JUSTINO ARBOLEDA CASTRO, acudió con fecha 04 de junio de 2018 al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco y según historia clínica obrante a folio 12 su ingreso fue por: "*CUADRO CLINICO DE 9 HORAS CONSISTENTE EN PICADURA EN OJO DERECHO POR AVISPA, POSTERIOR A ESTO DOLOR OCULAR, VISION BORROSA, INYECCION CONJUNTIVAL AL EX FISICO CON VISION BORROSA DE CERCA Y DE LEJOS CON OPACIDAD, COMPROMETIENDO LA CORNEA Y CRISTALINO,EN VISTA DEL EVENTO Y SUS COMPLICACIONES, DECIDO REMITIR A SEGUNDO NIVEL, PARA INICIO DE VALORACION POR OFTALMOLOGIA, PARA ASI VALORAR LO MAS PRONTO POSIBLE Y REAUZAR MANEJO DE MANERA OPORTUNA*", razón por la cual la médica Diani Lorena Castillo Gonzales, formula diclofenaco sódico ampolla intramuscular y el suministro de otros medicamentos, y se realizó remisión dado el estado del paciente a un hospital de mayor nivel de complejidad (Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.) con el fin de ser valorado por la especialidad en oftalmología. El paciente es trasladado en ambulancia consiente y orientado en compañía de un familiar, sin complicaciones.[17].

Ahora bien, encontrándose en el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., es atendido por la médica Johana Gruezo Mosquera, quien recibe al señor Justino Arboleda, con observación de disminución de la agudeza visual ojo con coloración blanquecina y se le indica valoración con especialidad DX leucoma y egresa el día **05/06/2018.**

Luego de ello, el paciente ingresa nuevamente en fecha del 16 de junio de 2018, cuadro clínico "*DOLOR EN PIERNA PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 14 DIAS DE EVOUCION CONSISTENTE EN DOLOR DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, SEGUN REFIERE PACIENTE. POSTERIOR A ADMINISTRACION DE INYECCION INTRAMUSCULAR (DICLOFENACO), POR PRESENTAR INSUFICIENCIA VENOSA. ACUDE EL DIA DE HOY POR*

[17] Historia Clínica visibles en el expediente digitalizado denominado 005. Pruebas y Anexos. Proceso completo ok.

EXACERBACION DEL CUADRO CLINICO, ADEMAS REFIERE PARESTESIAS EN PLANTA DEL MISMO." [18] igualmente se deja constancia que, del examen físico realizado, resalta dolor a la palpación y varices a ese nivel con sensación de calor. A causa de este padecimiento se prescriben medicamentos vía intravenosa y oral.

La parte actora, luego de su revaloración, y dada su mejoría del dolor en su miembro inferior, es dado de alta con recomendaciones médicas y medicación ambulatoria con fecha del 16 de junio de 2018.

Así las cosas, es menester manifestar que, del material probatorio obrante en el proceso, se tiene que efectivamente existió una afectación en la salud del señor Justino Arboleda, inicialmente en su ojo derecho por picadura de avispa y posterior a ello, en su pierna izquierda, ante lo cual requirió una atención médica como se encuentra plenamente demostrado dentro del presente proceso en armonía a las historias clínicas ya referenciadas.

En ese orden de ideas, se hace necesario determinar por parte de este Despacho, si los padecimientos en la salud que ha sufrido el actor, le es imputable a la entidad demandada HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.

Para ello, el ahora actor, en su demanda, es enfático en señalar que la lesión que padece y aqueja en su pierna izquierda, tiene como causa la indebida aplicación del medicamento diclofenaco por vía intramuscular por parte del personal médico y asistencial de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco.

En su declaración manifestó: [19]

> *"(…)*
>
> *Estuve el 4 de junio de 2018, me pico avispa en ojo, enfermera y médico me atendieron, me aplicaron inyección, a la media hora me dicen que me remiten a Divino Niño, y de pronto no me pude parar. Hubo mora desde 9 de la noche que llegue y luego me atendieron 4 de la mañana. ¿Por qué demoró más de 12 días en la atención de su pierna?: porque los medicamentos no me hacían nada. ¿Quién formuló medicamentos para dolor pierna?: Divino Niño. ¿Ud. ¿Ha acudido a centro hospitalario de segundo nivel por las*

[18] Historia Clínica visibles en el expediente digitalizado denominado 005. Pruebas y Anexos. Proceso completo ok

[19] Acta Audiencia de Pruebas visibles en el expediente digitalizado denominado 012-013. Acta A.P.pdf-Audio y Video A.P. Proceso completo ok.

lesiones?: He estado con eso, solamente con Divino Niño. ¿Ha tenido atención especializada por médico tratante?: Cuando me sentí bien mal, fui donde médico que no era especialista fui donde un médico que lo hacen ver a uno. ¿Esa atención recibida por fuera qué tipo de profesional o idoneidad tenía?: Él es profesional en medicina natural. ¿Ud. Refirió algún examen o documento de esa atención en divino Niño u otro hospital?: No. ¿Ha presentado patología adicional?: No ninguna" (…)

Pese a lo anterior y como quedó referenciado en párrafos que anteceden de la lectura de la historia clínica de fecha 4 de junio de 2018, no existe evidencia alguna respecto al dolor en la pierna izquierda tal como lo manifiesta el actor, puesto que dicha afectación solo la hace conocer hasta el día 16 de junio de 2018, según también historia clínica debidamente aportada, es decir, 12 días después de haber sido atendido en el centro hospitalario Divino Niño de Tumaco, existiendo así una evidente contradicción con lo declarado por el actor.

De acuerdo con el estudio de la historia clínica que reposa en el expediente, se puede determinar que la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco, le prestó los servicios de salud requeridos por el demandante al momento de su ingreso, por tal motivo se evidencia una atención oportuna y ajustada a los protocolos médicos para la patología del paciente, en igual forma se debe resaltar que del material probatorio obrante en el proceso no se logró acreditar la existencia de una anomalía en la atención de salud, por el contario dada la mejoría que presentaba el actor en su momento, se dio orden de egreso con los respectivos medicamentos para atender la patología que presentaba.

En virtud de lo antes mencionado, para este Despacho en el presente proceso, no se logró demostrar que la lesión que padece y aqueja al demandante específicamente en su pierna izquierda, tenga como nexo causal la aplicación del medicamento diclofenaco por vía intramuscular por parte del personal médico y asistencial de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco, pues no se demostró que el medicamento aplicado no era el correcto para la patología padecida, no se demostró que el actor haya tenido una reacción ante ese medicamento, incluso como quedó ya mencionado, dada la mejoría que presentaba posterior a su aplicación fue ordenado su egreso del centro hospitalario, razón por la cual no existe prueba alguna que logre con certeza evidenciar de manera clara, inequívoca y contundente que se presentó una falla en la aplicación del medicamento mencionado, luego entonces no existe un nexo causal entre el procedimiento y el daño alegado.

En conclusión, no se probó la falla en la prestación del servicio médico a cargo de la entidad demandada, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda, de acuerdo al análisis y motivación ya descrita.

6.- EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las excepciones de fondo propuestas por la demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco, tales como, -ausencia de falta y de falla de la prestación del servicio por parte de la E.S.E. Centro de Salud Divino Niño, -ausencia de nexo causal, -ausencia de daño, inexistencia de negligencia ni mala fe por parte de la entidad, -cobro de lo no debido, -ineptitud sustancial de la demanda y -culpa exclusiva de la víctima, las cuales tienen vocación de prosperidad habida cuenta que se deniegan las pretensiones de la demanda.

7. CONDENA EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en este proceso- señor Justino Arboleda Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., cuya liquidación se adelantará de acuerdo a lo reglado en el C.G.P., por Secretaría del Juzgado.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito De Tumaco**,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Denegar las súplicas de la demanda, propuesta por el señor Justino Arboleda Castro contra la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, señor JUSTINO ARBOLEDA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía n° 129131746 de conformidad con lo ya expuesto. Por Secretaría, se realizará la liquidación que corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

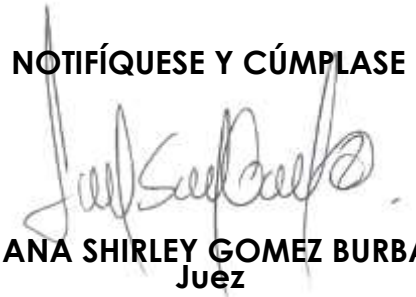

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto admite demanda
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	John Eduard Biojo Banguera y Otros
Demandado:	Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional.
Radicado:	52835-33-31-001-2021-00156-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por JOHN EDUARD BIOJO BANGUERA, DARLIS LIDIA BANGUERA CONTO, EVER ELEUTERIO BANGUERA, PATIS YOANIS BIOJO CONTO, ROSA PAMELA BIOJO ORDOÑEZ, LUGI ARLEY BIOJO ORDOÑEZ y la señora ALEXANDRA JACKELINE QUIÑONEZ BANGUERA, esta última quien actúa en su propio nombre y en nombre de sus hijas menores de edad ALEXA BRIYITH TORRES QUIÑONES y LESLY JULIETH TORRES QUIÑONES y a través de apoderada judicial contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado dentro del horario labora, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura el señor JOHN EDUARD BIOJO BANGUERA, DARLIS LIDIA BANGUERA CONTO, EVER ELEUTERIO BANGUERA, PATIS YOANIS BIOJO CONTO, ROSA PAMELA BIOJO ORDOÑEZ, LUGI ARLEY BIOJO ORDOÑEZ y la señora ALEXANDRA JACKELINE QUIÑONEZ BANGUERA, esta última quien actúa en su propio nombre y en nombre de sus hijas menores de edad ALEXA BRIYITH TORRES QUIÑONES y LESLY JULIETH TORRES QUIÑONES a través de apoderada judicial contra la contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMANDA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMANDA NACIONAL, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMANDA NACIONAL, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ**,** identificada con cédula de ciudadanía N° 55174106 y titular de la Tarjeta Profesional N° 233128 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores JOHN EDUARD BIOJO BANGUERA, DARLIS LIDIA BANGUERA CONTO, EVER ELEUTERIO BANGUERA, PATIS YOANIS BIOJO CONTO, ROSA PAMELA BIOJO ORDOÑEZ, LUGI ARLEY BIOJO ORDOÑEZ y la señora ALEXANDRA JACKELINE QUIÑONEZ BANGUERA, esta última quien actúa en su propio nombre y en nombre de sus hijas menores de edad ALEXA BRIYITH TORRES QUIÑONES y LESLY JULIETH TORRES QUIÑONES en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

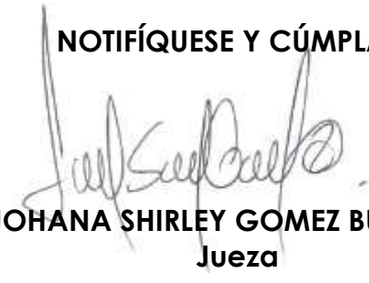

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 04 de febrero de 2021

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto Fija Continuación Audiencia de Pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Miguel Pascual y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3331-001-2021-00031-00

1.- En acta de audiencia inicial calendada veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, fijó como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) y cuatro de la tarde (4 p.m.), para su continuación; mismas que no pudieron realizarse, atendiendo a la suspensión de términos en los procesos ordinarios, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19. Suspensión que fuera levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020, conforme obra en constancia secretarial en archivo 16 del expediente digital.

2.- Mediante proveído de 9 de octubre de 2020, se fija nueva fecha para la audiencia de pruebas, a surtirse los días 3 y 11 de noviembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) y diez de la mañana (10:00 a.m.) respectivamente, de las cuales la primera etapa fue surtida con éxito, sin embargo, al concluir la misma se dispone dejar sin efecto el proveído de 9 de octubre de 2020, respecto de la continuación de dicha audiencia en virtud de la creación de este Juzgado.

3.- Es así, como mediante auto calendado 15 de enero hogaño, el Juzgado de origen declara la pérdida de competencia dentro del presente asunto, atendiendo a la creación de esta célula judicial que se realizara mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, este Despacho avocó conocimiento siendo necesario fijar fecha y hora para la continuación de audiencia e pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el **día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las tres (3:00 p.m.) de la tarde,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 2:30 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

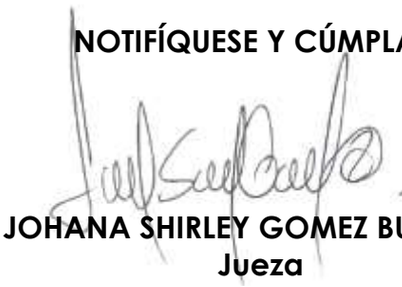

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Radicado No. 52835-3331-001-2020-00015-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 29 de enero de 2021

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto requiere pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Edilma Morales Obando y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3331-001-2020-00015-0000

1.- Del examen del expediente se tiene que el día 4 de diciembre de 2019, se llevó a cabo por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, audiencia de pruebas dentro del presente asunto, en la cual se desarrollaron las etapas pertinentes, sin embargo encontrándose en instancia del recaudo de la prueba pericial, el despacho de origen vislumbra la falta de la misma, la cual había sido decretada a instancia de parte para que fuera surtida ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Nariño, entidad que respondiera al requerimiento, informando que las citas para la valoración solicitada, requerían de un tiempo prolongado para su asignación.

2.- Por lo anterior y en uso de sus facultades, la Judicatura ordenó realizar un sondeo a varias entidades de salud, con el fin de saber cuál de ellas podría prestar la valoración requerida en el menor tiempo posible, ordenando oficiar a las mismas. Por lo anterior, se dispuso la suspensión de la diligencia de pruebas, hasta tanto se logre la valoración de la demandante que fuera ordenada.

3.- Revisado el expediente se tiene que ninguna de las entidades oficiadas manifestó contar con el servicio para la valoración requerida, sin embargo a folio 267 del expediente físico (folio 476 del archivo 01 del expediente digital), se tiene oficio suscrito por la Secretaría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Pasto, en donde se informa que la valoración por psiquiatría requerida para la señora María Edilma Morales Obando, se encontraba asignada para el día 28 de enero de la presente anualidad, a las 7 de la mañana.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que, de momento no se encuentra en el plenario las resultas de la valoración requerida o el respectivo informe de lo acontecido en la cita en la fecha referenciada respecto de la valoración realizada a la señora Morales Obando.

5.- Considerando la importancia de la prueba decretada se oficiará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA PASTO y al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia remitan las resultas de la valoración que debió surtirse el 28 de enero del año en curso o en su defecto la documentación requerida por esta Judicatura.

Por tratarse de pruebas de la parte demandante, se requerirá al apoderado solicitante, para que remita los oficios correspondientes y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional.

En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Oficiar por Secretaría del Juzgado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA PASTO, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a este Despacho el resultado de la valoración realizada por el área de Psiquiatría a la señora María Edilma Morales Obando, identificada con C.C. No. 1.086.195.081 de Santa Bárbara (N), que debió ser surtida el 28 de enero del año en curso.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

SEGUNDO: Requiérase, al apoderado judicial de la parte demandante para que remita los oficios correspondientes y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría del Juzgado emitirá los oficios respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

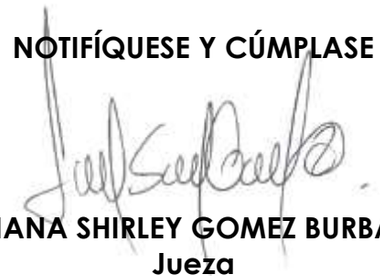

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza